



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2024-PA/TC
LIMA SUR
JULIO FERNÁNDEZ QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Fernández Quispe contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de octubre de 2020², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes del Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores y del Juzgado Especializado Civil Permanente de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 25, de fecha 16 de mayo de 2019³, que declaró improcedente la suspensión del proceso y de la ejecución; y **ii)** la Resolución 1, de fecha 1 de junio de 2020⁴, notificada el 1 de octubre de 2020⁵, que confirmó la Resolución 25, en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación promovido en su contra por la Fundación Ignacia R. Vda. de Canevaro⁶. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias, así como el principio del juez imparcial.

Refiere, básicamente, que el lanzamiento se ejecutó arbitrariamente y que la cuestionada Resolución 1 es un auto que contiene muchas imprecisiones y generalidades, porque saca de contexto la auténtica interpretación del artículo 320 del Código Procesal Civil e inobserva la vasta jurisprudencia, como las Casaciones 2897-2000 Lambayeque, 2915-1999 Lima, 1462-2001 Tacna, etc.

¹ Fojas 118.

² Fojas 11.

³ Fojas 6.

⁴ Fojas 2.

⁵ Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

⁶ Expediente 00513-2015-56-3002-JP-CI-02.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2024-PA/TC
LIMA SUR
JULIO FERNÁNDEZ QUISPE

2. El Juzgado Mixto Transitorio, sede Villa El Salvador, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 20 de enero de 2021⁷, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el demandante pretende utilizar la garantía del amparo como una especie de medio impugnatorio extraordinario, pues su pretensión no fue amparada en ninguna de las instancias judiciales.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de octubre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Mixto Transitorio, sede Villa El Salvador, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Luego, con resolución de fecha 10 de agosto de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigor cuando el Juzgado Mixto Transitorio, sede Villa El Salvador, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur decidió rechazar

⁷ Fojas 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2024-PA/TC
LIMA SUR
JULIO FERNÁNDEZ QUISPE

liminariamente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2021, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio, sede Villa El Salvador, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH